

NUMERO 2956.

Febrero 11 de 1847.—Decreto del congreso.—

Modo en que los alumnos de la Escuela de medicina, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

En la Escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán á los alumnos de primer año, y las de fisiología á los de segundo: éstos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica externa, y la de interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2957.

Febrero 12 de 1847.—Decreto del congreso.—

Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ilimitadas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Uni-

dos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo, se expresará á sies de nueva creación ó por vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, ó privándose del empleo al que lo obtenía, expresándose su nombre en este caso.

2. En los despachos de retiro (aun cuando sean sin sueldo), se expresará la clase de arma á que pertenecía el individuo, si es permanente ó activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley por que se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de montepío, y en cualquiera otra clase de jubilación ó pensión.

3. En las licencias absolutas se expresará si se concede porque el interesado lo pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta.

4. Los ministros de la Tesorería general y los jefes de la Contaduría mayor suspenderán la toma de razón de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento á la comisión inspectora, para que ésta lo dé á la cámara.

5. Se publicarán en el periódico oficial semanariamente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento legal.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. Pedro Zubleta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1847.—*Zubleta*.

NUMERO 2958.

Febrero 15 de 1847.—Decreto del congreso.—

Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia, á estudiar determinada facultad.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los que disfrutan ó obtengan becas nacionales, al estudio de determinada facultad.

Dado en México, á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2959.

Febrero 15 de 1847.—Ley.—Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar el ejército.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino

de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se concede permiso al Excmo. Sr. presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en jefe, las fuerzas del ejército que el supremo gobierno de la nación tenga á bien poner bajo sus órdenes.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2960.

Febrero 19 de 1847.—Decreto del congreso.—

Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

No habiendo duda de ley en el expe-

diente que ha pasado el supremo gobierno, relativo á las elecciones de ayuntamiento de esta capital, por cuanto á que es evidente que el gobernador del Distrito no tuvo facultad para declarar nulas las que se practicaron, devuélvanse al mismo gobierno, para que, en consecuencia, proceda la junta electoral á hacer la eleccion que está pendiente.

Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Febrero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2961.

Febrero 20 de 1847.—*Ley*.—*Se declara que no comprende el art. 1º de la de 27 de Enero anterior, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la independencia.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

No comprende lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 27 de Enero último, á las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios á la indepen-

dencia, siempre que éstos se hayan calificado por la junta de premios, en el término señalado por decreto de 19 de Octubre de 1824.

Dado en México, á 18 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2962.

Febrero 20 de 1847.—*Ley*.—*Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.*

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se declara benemérito de la patria, al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro, en el salon de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, á 19 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2963.

Febrero 27 de 1847.—*Decreto del congreso*.—*Amnistia concedida á los pronunciados.*

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusion de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

2. Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan á disposicion del gobierno sin condicion alguna, á las dos horas de haber recibido la intimacion que al efecto les haga el ejecutivo.

3. Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1º, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

4. El artículo 2º se entiende en todo caso, sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la Hacienda pública, si uno ú otros se hubieren atacado por los sublevados. Dado en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Mariano Otero*, diputado presiden-

te.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2964.

Marzo 11 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre enajenacion de los bienes de manos muertas, y hacer efectivo el cobro de sus rentas.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farias, vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que para facilitar en la actualidad la enajenacion ó hipoteca de los bienes de manos muertas, y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último, y el de 27 del mismo.

Art. 1. La junta de Hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

2. Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará á cargo del ministro de Hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes, y en la forma que lo estimare oportuno.

3. Los inquilinos de las fincas ocupadas, enterarán las rentas vencidas y que se vencieren, á los comisionados que les presen-

ten título autorizado por el ministro de Hacienda, percibiendo de ellos, en cambio, un recibo impreso, sellado por la Tesorería general, y firmado por el jefe de la sección de que trata el artículo siguiente.

4. Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos, por venta, hipoteca, arrendamiento ó cualquiera otro motivo, se establecerá en la Tesorería general una sección compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, ó de entre los cesantes ó militares vivos y retirados.

5. Los comisionados de que habla el artículo 3º afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos cada uno, á satisfacción de la Tesorería general; gozarán el 61 por 100 sobre las cantidades que colecten; harán diariamente sus enteros en dicha oficina, y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y á los demás que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

6. Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la Tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra; y mientras dure la presente revolución, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Marzo de 1847.—*Valentín Gómez Farias*.—A. D. Antonio María de Horta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.—*Antonio María de Horta*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 2965.

Marzo 21 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra una comisión para que reciba el juramento al presidente de la República.*

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gómez Farias, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Una comisión de su seno pasará inmediatamente á la villa de Guadalupe Hidalgo, á recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria, ciudadano Antonio López de Santa-Anna.

Dado en México, á 21 Marzo de 1847.

—*Mariano Otero*, diputado presidente.—

Manuel Robredo, diputado secretario.—

Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Marzo de 1847.—*Valentín Gómez Farias*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2966.

Marzo 28 de 1847.—*Ley*.—*Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta veinte millones de pesos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: Art. 1. Se faculta extraordinariamente al ejecutivo para que, con el menor gravamen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para enajenar en todo, ni en parte, el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonización, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

3. Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogación, si lo estimare conveniente.

4. Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por leyes vigentes.

5. Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada esta ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México, á 27 de Marzo de 1847.

—*Mariano Otero*, diputado presidente.—

Cosme Torres, diputado secretario.—

Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 2967.

Marzo 29 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Derogación de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento, en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo y en 7 del siguiente Febrero.

2. Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2º de la ley de 4 de Febrero de este mismo año.

3. Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846, y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero*.